



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2020

Radicado: 110014003031-2020-00255-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Martha Alexandra Prieto Martínez** contra la sociedad **Manejo Técnico de Información S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad y al trabajo.

### ANTECEDENTES

1. La accionante busca que, como consecuencia del amparo de sus derechos constitucionales, se ordene a la accionada reintegrarla a su lugar de trabajo aunado al pago de los salarios causados desde la terminación del vínculo laboral.

Para ello, expuso que estuvo vinculada laboralmente con la accionada desde el 3 de marzo de 2015, a través de un contrato laboral a término fijo que se prorrogó por periodos de seis meses hasta el 3 de marzo de 2020.

Argumentó que en desarrollo de sus labores adquirió la enfermedad fascitis flexores de ambas manos, la cual le causa mucho dolor en manos y brazos; y que a pesar de su diagnóstico y a las recomendaciones dadas por su médico tratante, el empleador decidió no continuar con la relación laboral, afectando gravemente sus intereses pues se redujeron sus ingresos y debe hacerse cargo de una cuota de crédito hipotecario, servicios públicos, alimentación y transporte.

2. La accionada, manifestó que la terminación del vínculo laboral se debió a una causal objetiva como fue la expiración del plazo fijo pactado. Alegó que, en el caso particular, no puede reconocerse fuero de estabilidad laboral reforzada en cuanto el cuadro clínico de la trabajadora no es de tal entidad que afecte, imposibilite, o dificulte su capacidad de desarrollar cualquier actividad productiva y que la atención médica que recibió en el mes de octubre de 2019 fue esporádica, oportunidad en la cual se dieron unas recomendaciones por cuatro meses, las cuales ya habían expirado.

3. Admitida la acción se ordenó la vinculación de las entidades del Sistema General de Seguridad Social a las que estaba afiliada la quejosa, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1. **ARL Seguros Bolívar** aseveró que a partir del 1 de noviembre del 2019 se consolidó la absorción de Liberty Seguros de Vida SA adquiriendo con ello la afiliación de la accionante. Frente al caso en particular reveló que la señora Prieto Martínez no tiene reporte alguno de accidente o enfermedad laboral y que por tanto su padecimiento no puede ser catalogado como profesional hasta tanto no se surta el procedimiento de rigor, máxime si ha sido tratada por cuenta de la EPS lo que permite a primera vista inferir que se trata de una enfermedad de origen común. Resaltó que la accionante presenta novedad de retiro desde el 31 de diciembre de 2019. Por último, solicitó declarar en su favor la falta de legitimidad en la causa por pasiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**3.2. EPS Famisanar** declaró que la quejosa se encuentra en estado activo en el régimen contributivo categoría B bajo la causal “protección laboral” aclarando que no registra en sus bases de datos ningún trámite ante medicina laboral. Al ser requerida en dos oportunidades por el despacho<sup>1</sup> para que se emitiera concepto médico por cuenta del área de medicina laboral, la entidad guardó silencio.

**3.3. IPS Corporación Centro Holístico CCH** advirtió que atendió en dos ocasiones a la actora, una en el mes de octubre de 2019 oportunidad en la que se emitieron una serie de recomendaciones de salud ocupacional a fin de reducir los dolores que en manos y antebrazos presentaba, y la otra el 23 de marzo de 2020 en el examen médico de retiro. En lo que respecta al requerimiento de conceptuar sobre si la patología que sufre la accionante conlleva una afectación médica de sus funciones, que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, advirtió no estar facultada por el ordenamiento jurídico para emitir un dictamen en ese sentido, empero indicó que en su última valoración fue encontrada con “hallazgos osteomusculares sin limitación funcional”

**3.4. AFP Colfondos** guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley<sup>2</sup>.

Atendiendo la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho establecer, si con las documentales allegadas al presente trámite, se puede determinar la existencia de violación a los derechos fundamentales de la actora para lo cual se abordará la procedencia del amparo frente a particulares, los lineamientos que se han demarcado en el denominado derecho a la estabilidad ocupacional reforzada y las conclusiones del caso concreto.

En esta oportunidad, la acción de tutela se dirige contra un particular, por lo cual es menester recordar que este mecanismo constitucional procede “*contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, como lo es aquel que surge de la relación laboral.

Ahora bien, el fondo de este asunto claramente se relaciona con la discusión de derechos laborales, los que por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero sobre los cuales se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la

---

<sup>1</sup> Autos del 28 y 30 de abril de 2020.

<sup>2</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En esta línea de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se han reconocido unas categorías de personas que por su posible estado de vulnerabilidad son calificados como sujetos de especial protección constitucional; entre ellos podemos mencionar: personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, los niños y personas en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad.

En la última de las mencionadas se encuentra el tema de la estabilidad laboral reforzada, el cual consistente en una prerrogativa que se otorga a ciertos grupos humanos *“que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado”*<sup>4</sup>.

Sin embargo, dicha protección está circunscrita a aquellos casos en los cuales se demuestre que la afectación médica padecida reviste una envergadura importante de la cual se derive una disminución en las capacidades laborales de los trabajadores: ***“Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación”***<sup>5</sup>. (Subrayo el despacho).

Descendiendo al **caso particular** corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la actora, en orden a lo cual se tiene por demostrado que:

- a. El 3 de marzo de 2015 se celebró entre las partes contrato laboral a término fijo por periodos de 6 meses, los cuales fueron prorrogados hasta el 3 de marzo de 2020, data en la que finalizó la relación contractual.
- b. Se han presentado distintas atenciones médicas de las cuales dan prueba las copias de historias clínicas del 10 de agosto, 27 de septiembre y 22 de octubre de 2019 en las que se diagnosticó con: otros trastornos especificados de los músculos, otras sinovitis y tenosinovitis, espolón calcáneo, fascitis no especificada.
- c. Informe médico ocupacional de aptitud de fecha 29 de octubre de 2019.

De la valoración en conjunto de lo anterior, debe resaltarse que no se puede determinar que la accionante se encuentre en alguna de las situaciones excepcionales previstas jurisprudencialmente para la procedencia excepcional del mecanismo constitucional en estudio. A lo anterior se agrega que no se reveló un perjuicio irremediable con ocasión a la

<sup>3</sup> La “acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...” (sentencia T-094 de 2013).

<sup>4</sup> Sentencia T – 320 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T – 320 de 2016.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

culminación laboral, es decir, no se evidencia un menoscabo de tal tamaño que amerite la intervención del juez constitucional siquiera de forma transitoria, razón por la que la accionante deberá, de verlo conveniente, acudir ante el juez ordinario para debatir su situación laboral, y así determinar en dicho trámite las situaciones en las que difieren las partes respecto de la causal de la terminación de la relación de trabajo.

Adicionalmente, pese a que no se logró obtener respuesta del concepto médico solicitado a Famisanar, no se advierte que las enfermedades diagnosticadas tengan una gravedad que le impida el desempeño de sus funciones en condiciones regulares, ni tampoco que el cuadro clínico presentado tenga origen laboral, máxime si las afecciones han sido tratadas por la EPS y no por la ARL.

Finalmente, se reitera que la prosperidad o no de la solicitud de reintegro deberá depender de la determinación del juez de lo laboral, pues se *itera* de los hechos y las pruebas de este trámite no se deriva un perjuicio irremediable que legitime el reconocimiento de las pretensiones por esta vía expedita, más aun cuando no se tiene conocimiento de la red de apoyo familiar de la señora **Prieto Martínez**, si tiene personas a cargo o prueba de los egresos que alega tener tales como el crédito hipotecario, puesto que *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*<sup>6</sup>.

### DECISIÓN

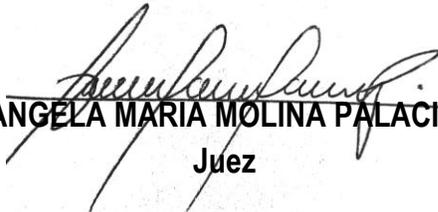
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** En la oportunidad que corresponda, archívese la actuación dejando las constancias y haciendo las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
Juez

---

<sup>6</sup> *Ibidem*